

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 348

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **se adicionan** el Título Séptimo denominado “ÓRGANO INTERNO DE CONTROL”, con su respectivo Capítulo Único denominado “Disposiciones Generales”, y sus artículos del 121 al 126, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**TÍTULO SÉPTIMO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 121. El Órgano Interno de Control, es el encargado de la toma de decisiones relativas al cumplimiento de objetivos y políticas institucionales así como de la inspección, supervisión y evaluación del correcto manejo de los recursos y de la disciplina presupuestaria, la modernización continua y el desarrollo eficiente de la gestión administrativa al interior del Congreso. Se integrará por un titular a quien se le denominará Contralor Interno del Congreso del Estado y el personal necesario que se le asigne, de acuerdo con la capacidad presupuestal.

Artículo 122. Para ser designado Contralor Interno, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para el desempeño del ejercicio público;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; ni estar sujeto a proceso penal;

V. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, contaduría o administración pública, con una antigüedad mínima de cinco años;

VI. Tener la experiencia mínima comprobada de cinco años en fiscalización, supervisión, control, auditoria, responsabilidades y modernización administrativa entre otros, así como los conocimientos suficientes para el desempeño del cargo;

VII. No ser ni haber sido registrado, legalmente, como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los tres años previos al día de su designación;

VIII. No ser ministro de culto religioso alguno;

IX. No ser militar en servicio activo, y

X. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los tres años previos al de la elección.

Artículo 123. El Contralor Interno, tendrá nivel de director, durará en su encargo siete años, no podrá ser designado para dos periodos consecutivos, ni ser removido sino por causa grave con base en lo dispuesto por el artículo 126 de la presente Ley.

Artículo 124. Un mes previo la conclusión del período para el que fue nombrado el Contralor Interno, se seguirá el siguiente proceso de elección:

I. La Junta de Coordinación y Concertación Política, emitirá una convocatoria pública, que será publicada en el sitio oficial de internet del Congreso del Estado, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo de conformidad con el artículo 122 de la presente Ley.

II. La Junta de Coordinación y Concertación Política, integrará una lista de tres candidatos, de entre los candidatos inscritos en el procedimiento, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Comisión Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

III. De la lista presentada por la Junta de Coordinación y Concertación Política, el Pleno del Congreso, elegirá, previa comparecencia, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Congreso.

IV. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, en una nueva votación dentro de la misma sesión se elegirá por mayoría simple, de entre las dos propuestas que obtuvieron la mayor votación a quién fungirá como Contralor Interno del Congreso.

V. De no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de la sesión señalada para tal efecto, la Junta de Coordinación y Concertación Política proponente, dentro de los diez días hábiles posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

VI. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado.

En el caso de ausencia definitiva del Contralor Interno, dentro de los quince días hábiles posteriores a partir de que sobrevenga, se sustanciará el mismo proceso señalado en el presente artículo.

Artículo 125. Son atribuciones del Contralor Interno:

I. Realizar actos de inspección, supervisión, fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Congreso, así como realizar la evaluación de sus planes y programas;

II. Realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos del Congreso, relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales;

III. Levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda;

IV. Solicitar información o documentación a las Comisiones y demás autoridades del Congreso que en el desempeño de los actos de investigación o auditoría que realice, sean necesarios para sus informes o determinaciones;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los servidores del Congreso y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Turnar las quejas o denuncias a la Junta de Coordinación y Concertación Política, cuando el servidor público denunciado o del que verse la queja sea el titular de un órgano técnico o administrativo, a fin de que dicha Junta la

resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VII. Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan;

VIII. Iniciar y desahogar el procedimiento administrativo que finque responsabilidades así como emitir las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras que correspondan; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos;

IX. Coadyuvar con las labores de seguimiento, control y evaluación del Órgano de Fiscalización Superior, así como la Secretaría de la Función Pública de los Gobiernos Federal y Estatal, según sea el caso;

X. Requerir información, documentación, apoyo y colaboración de las Comisiones del Congreso o de sus órganos técnicos o administrativos;

XI. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Congreso;

XII. Desarrollar los sistemas de control interno del Congreso y vigilar su cumplimiento;

XIII. Efectuar en coordinación con el área de Recursos Humanos del Congreso, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los servidores públicos para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo, verificará que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al servidor público o solicitante de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el ente público;

XIV. Supervisar que las áreas administrativas del ente público, den cabal cumplimiento a todo tipo de reglamentos, acuerdos administrativos, circulares y demás ordenamientos legales aplicables al trabajo interno del Congreso, y

XV. Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el órgano de

dirección del ente público le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Contralor Interno, contará con el apoyo, capacitación, asistencia y asesoría del Instituto de Estudios Legislativos y de la Dirección Jurídica, en materia de actualización del marco normativo y de los sistemas de seguimiento y revisiones; así como para formular consultas sobre aspectos operativos o normativos; intercambiar experiencias y elaborar propuestas de mejoramiento del trabajo interno del Congreso.

Artículo 126. Para la remoción del Contralor Interno, se requiere la sustanciación del procedimiento de remoción que para tal efecto se encuentre previsto en el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, siempre que, mediante el mismo, se acredite la comisión de alguna causa grave por parte del Contralor, de tal manera que implique una transgresión a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y honestidad en el ejercicio de sus funciones.

Se consideran causas graves para la remoción del Contralor Interno, las siguientes:

I. Incurrir en abusos de autoridad;

II. Omitir determinar todas las observaciones que advierta en los actos de fiscalización que realice considerando la información y documentación de que disponga;

III. Omitir iniciar responsabilidad a los servidores públicos titulares de las áreas que deben solventar observaciones resultantes de los actos de fiscalización o inspección que realice, o aquellos de los que se advierta alguna presunta responsabilidad jurídica, si ha dispuesto de todos los elementos normativos y documentales que en cada caso se requieran;

IV. Recibir cualquier tipo de favor o beneficio personal, dádivas o retribuciones en numerario o en especie de los servidores públicos denunciados o auditados, ajenos a su ingreso salarial o a los recursos de que deben disponer para el ejercicio de su función;

V. Alterar constancias o cualquier otro tipo de documentos e información o destruirlas, y

VI. Hacer del conocimiento público o privado el resultado de las auditorías internas que pongan en peligro la estabilidad del ente público.

En todo momento, al Contralor Interno le será respetado su derecho de audiencia y debido procedimiento, debiéndose dictar una resolución fundada y motivada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión, la designación del Contralor Interno del Congreso del Estado, se efectuará por el Pleno del Congreso, por mayoría de votos de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado de Tlaxcala, dentro del lapso de los treinta días siguientes a la aprobación del presente Decreto, realizará las reformas y adiciones necesarias a su Reglamento Interior.

ARTÍCULO QUINTO. Las erogaciones que se deriven de la aplicación del presente Decreto, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

C. LUZ VERA DÍAZ.- DIP. PRESIDENTA. – Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.

- DIP. SECRETARIA. - Rúbrica.- C MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. SECRETARIA. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

